

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/643/2012/II

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
TURISMO, CULTURA Y
CINEMATOGRAFÍA DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS
BUENO BELLO**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
BERNABÉ CRUZ DÍAZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a diez de octubre de dos mil doce.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/643/2012/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado **Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía del Gobierno del Estado de Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. El día dieciséis de julio de dos mil doce, -----, mediante el uso de la plataforma electrónica Sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía del Gobierno del Estado de Veracruz, misma que de conformidad con el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fue atendida a partir del seis de agosto de dos mil doce, según consta en el acuse de recibo que corre agregado en el expediente a fojas cuatro a seis, al que recayó el folio de dicho sistema número 00312612, del que se desprende que la información solicitada la hace consistir en:

“

Solicito relación detallada de sueldos, salarios, gratificaciones, gratificaciones extraordinarias, compensaciones, compensación extraordinaria, bonos, becas, ayudas, apoyos, estímulos, honorarios, emolumentos y en general cualquier erogación ya sea en efectivo o en especie realizada durante el ejercicio 2011 de los siguientes funcionarios:

a)Secretaria de Turismo, b) Subsecretario de Promoción y Servicios Turísticos, c) Director General de Servicios Turísticos y Estadística d) Director General de Promoción Turística e) Director General de Cinematografía, f) Director General de Turismo, Cultura y Festivales g)Director General de Infraestructura Turística y Vinculación, h) Director general de arte popular estratégico i) Coordinador general de desarrollo turístico municipal, j) Director jurídico k) Enlace de comunicación social l) Encargado de unidad de género m) Encargado de unidad administrativa n)Encargado de Recursos Financieros o) Encargado de recursos humanos p) Encargado de recursos materiales y servicios generalesq) Encargado de Tecnologías de la información.

”(sic)

II. El veinte de agosto de dos mil doce, la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía del Gobierno del Estado de Veracruz mediante el uso de la referida plataforma electrónica para efectos del folio 00312612, “documenta

la entrega vía Infomex” y adjunta archivo denominado “00312612 salarios funcionarios.zip” donde en lo conducente se informa lo siguiente:

“(...)

RELACIÓN DE SUELDOS 2011

PUESTO	SUELDO MENSUAL	AGUINALDO 1ª Y 2ª PARTE
Secretaria	\$ 59,600.00	\$ 119,200.00
Subsecretario de Prom y Serv Tur	\$ 51,630.00	\$ 43,025.00
Dir Gral de Serv Tur y Est	\$ 37,500.00	\$ 75,000.00
Dir Gral de Promoción Turística	\$ 45,000.00	\$ 90,000.00
Dir Gral de Cinematografía	\$ 45,000.00	\$ 90,000.00
Dir Gral de Tur Cult y Festivales	\$ 45,000.00	\$ 90,000.00
Dir Gral de Infra Tur y Vinculación	\$ 45,000.00	\$ 90,000.00
Dir Gral de Arte Popular	\$ 45,000.00	\$ 90,000.00
Coord Gral de Des Tur Mpal	\$ 39,940.00	\$ 79,880.00
Directora Jurídica	\$ 39,940.00	\$ 79,880.00
Enlace de Comunicación Social	\$ 26,960.00	\$ 53,920.00
Jefa de la Unidad de Género	\$ 30,000.00	\$ 60,000.00
Jefe de la Unidad Administrativa	\$ 39,940.00	\$ 79,880.00
Jefe del Depto. De Rec Mat y S. G.	\$ 26,960.00	\$ 53,920.00
Jefe del Depto. De Rec. Humanos	\$ 26,960.00	\$ 53,920.00
Jefe del Depto. De Rec. Financieros	\$ 26,960.00	\$ 53,920.00
Jefe de la Ofna de Tecnologías de la Info.	\$ 25,000.00	\$ 50,000.00

(...)”

III. El día treinta de agosto de dos mil doce a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz bajo el número de folio RR00016712 recurso de revisión que interpone -----, inconformándose por la respuesta incompleta a su solicitud, en el que en lo conducente señaló como agravios:

“En la solicitud en cuestión solicité relación detallada (por concepto) de las percepciones: 1) sueldos y salarios, 2) gratificaciones 3) gratificaciones extraordinarias 4) compensación 5) compensación extraordinaria 6) bonos 7) becas 8) ayudas 9) apoyos 10) estímulos 11) honorarios 12) emolumentos y 13) cualquier erogación ya sea en efectivo o en especie de los funcionarios que se indican.

En respuesta recibida, únicamente se mencionan dos conceptos: sueldo mensual y aguinaldo.” (sic)

IV. En fecha treinta de agosto de dos mil doce, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con esa misma fecha su recurso de revisión a la promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/643/2012/II, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

V. El treinta de agosto de dos mil doce, visto el estado procesal que guardan los expedientes IVAI-REV/643/2012/II e IVAI-REV/644/2012/III, y toda vez que en los recursos de revisión de mérito existe identidad por cuanto a las partes y agravios, el Consejo General de este Instituto decretó acumular el expediente identificado con la clave: IVAI-REV/644/2012/III al correspondiente IVAI-REV/643/2012/II para que mediante una sola resolución pueda en su oportunidad determinarse lo que en derecho corresponda. Acuerdo que fuera notificado a las partes.

VI. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, en vista del estado procesal de los expedientes acumulados IVAI-REV/643/2012/II e IVAI-

REV/644/2012/III y a pesar de las circunstancias consideradas para su acumulación, el Consejo General de este Instituto consideró necesario escindir ambos expedientes en virtud de que la unión no daría el resultado pretendido, toda vez que el expediente con nomenclatura IVAI-REV/644/2012/III, se debería desechar por improcedente. Acuerdo que fuera notificado a las partes.

VII. Por acuerdo fechado en cuatro de septiembre de dos mil doce el Consejero Ponente acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía del Gobierno del Estado de Veracruz;

B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" del Sistema Infomex Veracruz de fecha treinta de agosto de dos mil doce con número de folio RR00016712; 2.- Impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del Sistema Infomex Veracruz de fecha dieciséis de julio de dos mil doce con número de folio 00312612; 3.- Documental consistente en impresión de pantalla del Sistema Infomex-Veracruz correspondiente al folio 00312612, identificada bajo encabezado "Documenta la entrega vía Infomex"; 4.- Impresión de imagen respecto de documento identificado bajo el encabezado "RELACIÓN DE SUELDOS 2011"; y 5.- Documental consistente en historial de solicitud de información por parte del Sistema Infomex Veracruz, impreso bajo el encabezado "Sistema de solicitudes de información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave" en fecha treinta de agosto de dos mil doce;

C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico ----- de la recurrente para efectos de recibir notificaciones;

D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa la recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;

E) Fijar las trece horas del día diecinueve de septiembre dos mil doce para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha seis de septiembre de dos mil doce.

VIII. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce visto el oficio sin número ni fecha, emitido por Georgina Maribel Chuy Díaz en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, presentado vía Sistema Infomex-Veracruz y por correo electrónico a este Instituto fecha once de septiembre de dos mil doce, por el cual manifiesta comparecer a desahogar el requerimiento que le fuera practicado mediante proveído de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce; el Consejero Ponente acordó: tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción respecto a los incisos a), b), c), d), e) y f) del acuerdo referido; se agregó al expediente la promoción de cuenta y anexos, documentos que por su naturaleza se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados; asimismo se tuvieron por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les otorga el valor correspondiente al momento de resolver. Al mismo tiempo, visto que con la promoción de cuenta se desprende que el sujeto obligado viene exhibiendo respuesta complementaria a la información otorgada a la hoy recurrente en relación a su solicitud de información correspondiente al folio del Sistema Infomex-Veracruz número 00312612, como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, se requirió a la Parte recurrente a efecto

de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado dicho proveído para que manifestara a este Instituto si la información complementaria remitida por el sujeto obligado, satisface su solicitud, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo ahí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos. El proveído de referencia fue notificado a las Partes el día veintiuno de septiembre de dos mil doce.

IX. A las trece horas del día diecinueve de septiembre de dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que no se encontraron presentes las partes, ni tampoco documento alguno que contuviese sus alegatos, por lo que el Consejero Ponente acordó: En suplencia de la deficiencia de la queja, tener como alegatos de la promovente, las argumentaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos en el presente procedimiento. Dicha actuación fue notificada a las partes en fecha veintiuno de septiembre de dos mil doce.

X. Por acuerdo de fecha primero de octubre de dos mil doce y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, reformado por diverso ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez; y artículo 12, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por

acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía del Gobierno del Estado de Veracruz es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1, fracción I de la ley en comento, es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales, de acuerdo a lo que establece el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente, las Secretarías del Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Coordinación General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada, y con fundamento en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias, entre ellas se observa en la fracción XI a la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía del Estado de Veracruz, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia.

Por lo que se refiere a la personería de Georgina Maribel Chuy Díaz, quien presentó los escritos de contestación del sujeto obligado, con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se tiene por acreditada, toda vez que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto que en efecto detenta el cargo que refiere, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II, 6, segundo párrafo y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal presentado, se advierte claramente el nombre de la recurrente, dirección de correo electrónico de la recurrente para recibir notificaciones, la solicitud que presentó vía Sistema Infomex-Veracruz ante la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone su agravio y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud de acceso presentada ante el sujeto obligado.

Bajo ese tenor, la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Referente a la personería de la recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el recurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Asimismo, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información;
 - II. La declaración de inexistencia de información;
 - III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
 - IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
 - V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
 - VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;**
 - VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
 - VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
 - IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
 - X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
 - XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
- [Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que la recurrente expresa como motivo de su recurso de revisión su inconformidad por la respuesta del sujeto obligado respecto a la entrega incompleta de la información requerida, lo que actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación presentada vía Sistema Infomex Veracruz, consultable a fojas uno a dieciséis del sumario, se advierte

que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

- A. La solicitud de información fue presentada el día dieciséis de julio de dos mil doce, por lo que se determinó como plazo para empezar a computar la fecha para dar respuesta a la solicitud de información presentada, el día seis de agosto de dos mil doce, feneciendo el día veinte de agosto de dos mil doce, fecha última en que el sujeto obligado "Documenta la entrega vía Infomex".
- B. Consecuentemente, el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el veintiuno de agosto de dos mil doce, feneciéndose dicho plazo el día diez de septiembre de dos mil doce.
- C. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día treinta de agosto de dos mil doce, es decir al **octavo** día de los quince días hábiles con los que contó la ahora recurrente para interponer su recurso de revisión, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo que se refiere a las causales de improcedencia aplicables al recurso de revisión que regula el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, se tiene que a la fecha en que se emite la presente resolución y conforme a las constancias documentales que obran en autos, no se desprenden elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de las causales.

Por otro lado, respecto a las causales de sobreseimiento, reguladas por el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se deriva la actualización de alguna de ellas, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. Conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también adopta la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, donde garantiza a los habitantes del Estado, que gozarán del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma forma, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda

persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no atender de manera íntegra la solicitud de información en estudio, resulta razón suficiente por la cual, -----
-----, el treinta de agosto de dos mil doce, interpone vía Sistema Infomex-Veracruz el recurso de revisión.

Acorde al contenido de la solicitud de la revisionista, podemos concluir que la información demandada es información pública que el sujeto obligado está constreñido a generar, resguardar y conservar, de conformidad con el artículo 3, fracción VI y 8.1 fracción IV de la Ley de la materia, así como 32 Bis y 32 Ter de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al ser relativa a: *"...relación de sueldos y salarios"*(sic); y por tanto, el sujeto obligado, debe proporcionarla con la reserva de los datos estrictamente personales. Lo anterior en razón de que es de considerarse que es un objetivo de la Ley 848 de la materia, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el derecho de acceso a la información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obren en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada versa en información que se genera, y que en caso de no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre **información pública**, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 1, 3.1 fracción IX, 4, 6.1 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 11, 56, 57, 58 y 59 8.1 fracción IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijan las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por constituir negativa de acceso a la información.

Este Órgano Colegiado determina que el agravio aducido por la recurrente es INFUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

Primeramente, ----- solicitó información consistiendo su planteamiento en lo siguiente:

“

Solicito relación detallada de sueldos, salarios, gratificaciones, gratificaciones extraordinarias, compensaciones, compensación extraordinaria, bonos, becas, ayudas, apoyos, estímulos, honorarios, emolumentos y en general cualquier erogación ya sea en efectivo o en especie realizada durante el ejercicio 2011 de los siguientes funcionarios:

a) Secretaria de Turismo, b) Subsecretario de Promoción y Servicios Turísticos, c) Director General de Servicios Turísticos y Estadística d) Director General de Promoción Turística e) Director General de Cinematografía, f) Director General de Turismo, Cultura y Festivales g) Director General de Infraestructura Turística y Vinculación, h) Director general de arte popular estratégico i) Coordinador general de desarrollo turístico municipal, j) Director jurídico k) Enlace de comunicación social l) Encargado de unidad de género m) Encargado de unidad administrativa n) Encargado de Recursos Financieros o) Encargado de recursos humanos p) Encargado de recursos materiales y servicios generales q) Encargado de Tecnologías de la información.

“(sic)

De lo cual al obtener respuesta el particular manifestó como agravio que la información proporcionada no le resultó satisfactoria por incompleta al manifestar que *“En la solicitud en cuestión solicité relación detallada (por concepto) de las percepciones: 1) sueldos y salarios, 2) gratificaciones 3) gratificaciones extraordinarias 4) compensación 5) compensación extraordinaria 6) bonos 7) becas 8) ayudas 9) apoyos 10) estímulos 11) honorarios 12) emolumentos y 13) cualquier erogación ya sea en efectivo o en especie de los funcionarios que se indican. En respuesta recibida, únicamente se mencionan dos conceptos: sueldo mensual y aguinaldo.”* (sic)

En segundo lugar, el sujeto obligado Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía del Gobierno del Estado de Veracruz, al contestar la solicitud de información a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información, Georgina Maribel Chuy Díaz, primeramente, el veinte de agosto de dos mil doce, mediante el uso de la referida plataforma electrónica para efectos del folio 00312612, “documenta la entrega vía Infomex” y adjunta escrito si número ni fecha, donde manifiesta lo transcrito en el Resultando número II de la presente Resolución.

Por lo que con lo anteriormente señalado, el sujeto obligado otorgó contestación determinante a las interrogantes, con las cuales definió su intención de atender de la manera más atenta la solicitud de información de la recurrente y permitir el acceso a la información, sin embargo la particular recurrió tal respuesta en virtud de considerar que se encontraba incompleta, por lo que una vez verificados los elementos del escrito recursal, el sujeto obligado fue requerido mediante proveído de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce para comparecer al recurso de revisión que en este acto se resuelve para manifestar lo conducente, por lo que con fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce visto el oficio sin número ni fecha, emitido por Georgina Maribel Chuy Díaz en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, presentado vía Sistema Infomex-Veracruz y por correo electrónico a este Instituto fecha once de septiembre de dos mil doce, por el cual manifestó comparecer a desahogar el requerimiento que le fuera practicado mediante el proveído citado, por lo que el Consejero Ponente acordó: tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción respecto a los incisos a), b), c), d), e) y f) del acuerdo referido; se agregó al expediente la promoción de cuenta y anexos, documentos que por su naturaleza se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados; asimismo se tuvieron por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les otorga el valor correspondiente. Al mismo tiempo, visto que con la promoción de cuenta se desprende que el sujeto obligado viene exhibiendo respuesta complementaria a la información otorgada a la hoy recurrente en relación a su solicitud de información correspondiente al folio del Sistema Infomex-Veracruz número 00312612, como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, se requirió a la Parte recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera

notificado dicho proveído para que manifestara a este Instituto si la información complementaria remitida por el sujeto obligado, satisface su solicitud, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo ahí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos; por lo que a la fecha en que el presente asunto se resuelve no existen constancias en el sumario que así lo haya atendido la particular, por lo que sólo es procedente en el estudio del presente asunto lo manifestado por la recurrente en forma estricta en su solicitud, lo cual se solventa en la confrontación de lo solicitado con lo entregado; documentales que se tuvieron por su propia naturaleza por bien ofrecidas, admitidas y desahogadas y a las que se le da pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, 41 párrafo primero y 49 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Así tenemos que dicha información constituye información pública, según lo disponen los numerales 3.1 fracciones IV, V, y VI de la Ley de Transparencia vigente y que incluso tiene relación con obligaciones de transparencia reguladas por la fracción IV del artículo 8.1 del citado ordenamiento de la materia en relación con el Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Es así que al referirse la solicitud de información al requerimiento de percepciones, sueldos salarios de los funcionarios públicos del sujeto obligado, esta, incumbe a la información pública de la nómina que constituye un documento que de acuerdo a las disposiciones en materia de Trabajo y Seguridad Social, todo patrón está obligado a llevar y conservar en sus archivos, documento que soporta el gasto público ejercido por el sujeto obligado en concepto de servicios personales, cuya administración y conservación corresponde ejercer a su área administrativa, por lo que por ende el sujeto obligado está constreñido a proporcionar en términos de lo dispuesto por los numerales 6.1 fracciones I y II y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, eliminando los datos personales que en ella se encuentren, según lo dispone el numeral 58 de la Ley de la materia, disposiciones que en su conjunto reflejan la obligación que tiene la entidad municipal de dar contestación a la solicitud de información del ahora recurrente, y poner a disposición los datos ahí requeridos.

Analizando la respuesta inicial y complementaria del sujeto obligado se desprenden de sus manifestaciones que es procedente tener por cumplida la obligación prevista en el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por el sujeto obligado y por garantizado el derecho de acceso a la información de la promovente. Respuestas de donde se deriva que el sujeto obligado remitió la información complementaria que obra en su poder conforme la generó, acción que una vez que fue del conocimiento de éste Órgano Garante, como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, se requirió a la Parte recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado dicho proveído para que manifestara a este Instituto si la información remitida por el sujeto obligado, satisface su solicitud, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo ahí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos, teniendo como resultado que la particular omitiera atender tal requerimiento.

En tal caso, toda vez que el sujeto obligado unilateralmente permitió el acceso a la información solicitada al documentar la entrega y a remitir el complemento de la información requerida, es suficiente para tener por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información por cuanto a que notificó a la recurrente que la documentación requerida complementaria es conforme a lo faltante.

La manifestación y respuesta a la solicitud de información en la cual se hace entrega de la información requerida, constituyen un reconocimiento expreso por parte del sujeto obligado, de que cuenta con la información solicitada, de que esta corresponde a lo solicitado asumiendo su interpretación en términos de la solicitud y que esta constituye información pública, que garantiza a la recurrente el acceso a la misma; de ahí la notificación de la disponibilidad en el formato en que el sujeto obligado la genera, ya que de dichas manifestaciones son realizadas bajo la más estricta responsabilidad por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía del Gobierno del Estado de Veracruz.

Sirve de apoyo a lo anterior el hecho de que las manifestaciones del sujeto obligado presentes en las diversas constancias que obran agregadas a fojas treinta y siete a cincuenta y seis de autos, con el objeto de probar sus afirmaciones, y al determinar que este tipo de actos son de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, son legalmente válidos, en el sentido que al ser emitidos por una autoridad administrativa, que en el caso que nos ocupa es la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía del Gobierno del Estado de Veracruz a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de inicio se presume que deben ser dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe, por lo que aquellos actos que no se sujeten a este principio debe declararse inválidos. Por lo que prevalecen las manifestaciones del sujeto obligado teniendo presente que la respuesta e información proporcionada es bajo su más estricta responsabilidad y que en tanto no obre en autos documento alguno que desvirtúe o acredite lo contrario, tal respuesta e información se debe tener por cierta y verdadera.

Por consecuencia, se desprende que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado responde las interrogantes de la recurrente; documentales que se tuvieron por su propia naturaleza por bien ofrecidas, admitidas y desahogadas y a las que se le da pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, 41 párrafo primero y 49 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Así, tal y como se describió en los párrafos precedentes, el sujeto obligado, durante la substanciación del recurso, garantizó el derecho de acceso a la información requerida por la particular; justificando bajo su más estricta responsabilidad la respuesta otorgada, de manera tal que, es suficiente para tener por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información y de los agravios de la particular.

Por tanto, el conjunto de documentales contenidas en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47

al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado, Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública justificó el acto impugnado consistente en las respuestas de fechas veinte de agosto y siete de septiembre de dos mil doce, previamente descritas, mediante las cuales le informó lo antes expuesto; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En consecuencia, las respuestas emitidas por el sujeto obligado son en términos de lo dispuesto por la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello éste Consejo General concluye que es **infundado** el agravio vertido por la particular, consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II y 72 reformado, en relación con los artículos 57.1, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se confirman** las respuestas de fechas veinte de agosto y siete de septiembre de dos mil doce por parte del sujeto obligado a la recurrente.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo

dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II en relación con los artículos 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **SE CONFIRMAN** las respuestas de fechas veinte de agosto y siete de septiembre de dos mil doce por parte del sujeto obligado Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía del Gobierno del Estado de Veracruz, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes por medio del Sistema Infomex Veracruz, a la recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Así mismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite la promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la

notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día diez de octubre de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos